



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que se allega memorial de la parte demandante informando acerca del proceso de notificación personal del extremo demandado vía correo electrónico, remitido desde la dirección electrónica de la apoderada judicial de la parte demandante registrada en el SIRNA. Igualmente milita memorial poder allegado por el Dr. JORGE LUIS CALA GONZALEZ dentro del cual la demandada LILIA ARDILA MONSALVE actúa en calidad de poderdante. Así mismo poder y memorial a través del cual se solicita darse la parte demandada notificada por conducta concluyente. Sírvasse disponer lo pertinente. Hato S., 04 de Noviembre de 2020.


MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATO SANTANDER
Noviembre Cuatro (04) de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	VERBAL SUMARIO DE NULIDAD CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante:	MARIA DOLORES ARDILA MONSALVE
Demandado:	LILIA ARDILA MONSALVE
Radicado:	68-344-40-89-001-2020-00036-00

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y en vista a que se trata de solicitudes elevadas por cada extremo procesal, pasara el Despacho a su análisis individual así:

(i) De la notificación personal realizada por la parte demandante.

Aduce el extremo actor allegar notificación personal vía correo electrónico con respecto a la demandada LILIA ARDILA MONSALVE anexando el respectivo pantallazo de envío –fol. 86-, poniendo de presente en la comunicación dirigida que la misma se entiende surtida a su recibo según lo consagrado en el artículo 6 inciso 4º del Decreto 806 de 2020. Para ello anexó escrito de demanda y anexos de la misma.

Analizada dicha actuación de parte por el Despacho, evidente resulta de entrada que el proceso de enteramiento o notificación personal surtida por la parta actora no resulta de recibo, en razón a que en casos como el presente, donde se afirma desconocer desde un principio, esto es desde la presentación de la demanda la dirección electrónica con miras a surtirse las debidas notificaciones de tipo personal a la contraparte, no puede resultar admisible que dentro del decurso del proceso se pretenda realizar la misma a una dirección electrónica no informada, dejándose a un lado lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., así como lo consagrado en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual prevé un tipo de notificación personal sin necesidad del envío de previa citación, o aviso físico o virtual, a la dirección electrónica o sitio también electrónico utilizado por la persona a notificar, bajo la manifestación de la gravedad del juramento el cual se entenderá prestado con la petición de que la misma es la utilizada por la persona a notificar, además de informar la forma como se obtuvo y allegarse las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Si bien este tipo de notificaciones vía correo electrónico resulta permitido tanto en el C.G.P., como en el citado Decreto Legislativo 806 de 2020, se han



consagrado unas exigencias con miras a su práctica de ahí que de no satisfacerse en forma previa la misma no podrá tener lugar tal y como sucede dentro de las presentes diligencias, pues resulta claro que la parte actora no informo desde la presentación de la demanda dirección electrónica alguna ni en forma posterior, ni cumplió por ende con las exigencias de informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, situación que conlleva a que no resulte valida la notificación realizada de su parte y en consecuencia no podrá darse por notificada de manera personal la parte aquí demandada, debiendo por tanto la parte actora tal y como se indicare en el numeral segundo del auto por medio del cual se admitiere al demanda adiado del 03 de septiembre de 2020, proceder a efectuar nuevamente las notificaciones respectivas bajo el tenor de los artículos 291 a 293 del C.G.P., normas vigentes y que no han sido derogadas por el Decreto Legislativo mencionado.

(ii) De la solicitud de notificación por conducta concluyente de la parte demandada.

Como quiera que la parte demandada además de alegar a través de apoderado judicial una indebida notificación personal, y solicitar se dé notificada por conducta concluyente en criterio del Juzgado bien se observa que no se dan a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 301 para ello, dado que de los memoriales que se allegan no se avizora la manifestación de parte de la accionada en torno al conocerse providencia alguna o la decisión por medio del cual se admitiere la demanda.

No obstante lo anterior, como quiera que la parte demandada constituye apoderado judicial habrá lugar a que se entienda notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se han proferido dentro de las presentes diligencias, inclusive el auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación del presente proveído de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO, SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por notificada de manera personal a la demandada **LILIA ARDILA MONSALVE** dentro de las presentes diligencias, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva dela presente decisión.

SEGUNDO: TENGASE notificada por conducta concluyente dentro delas presentes diligencias a la demandada **LILIA ARDILA MONSALVE** a partir de la notificación de la presente decisión, en virtud a lo considerado.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. JORGE LUIS CALA GONZALEZ portador de la T.P. No. 247.731 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandada en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No._78_, de manera ELECTRONICA EN https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-hato/home PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy _05_ de Noviembre de 2020.  MAXISTE PACHECO Secretario
--